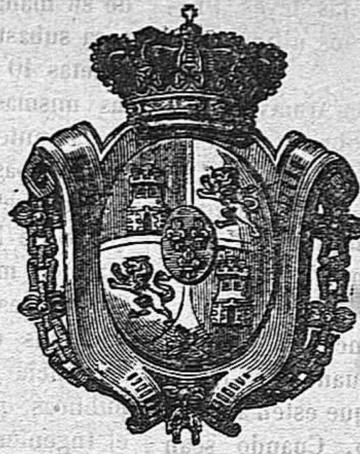


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienen á evitar toda clase de daño á la via.

Quinto. La prohibicion de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopio de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique el libre tránsito.

TÍTULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permitirá la entrada ni al apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril sólo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del

ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las Empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y sólo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine el reglamento.

TÍTULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplen de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de esta se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla y no siguiere perjuicio á la regularidad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de esta ley que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TÍTULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiere al

servicio de la explotacion de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciere lo verificará por él la Administracion, exigiéndole para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversion del orden y conspiraciones corresponden al Gobierno.

Art. 15. El Ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para el servicio de la explotacion, podrá exigir de las Compañías la separacion de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservacion del orden público.

TÍTULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelion y sedicion.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida,

pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, Jefes de estacion, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la via, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 30 á 300 pesetas.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, y despues de oír al que representa la Administracion del ferro-carril, ó á la Empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieron, la Administracion cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TÍTULO VI.

Del procedimiento.

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior los que sólo hayan incurrido en multa. Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales.

Art. 29. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles en los casos expresados en el art. 12, sólo podrán imponerse por los Gobernadores, despues de oír á los interesados, al Ingeniero Jefe de la division y á la Corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles no podrán ser condonadas sino por el Ministro de Fomento, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La simultaneidad de las operaciones censales que han de ejecutarse, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 1.º del actual, exige que las Juntas provinciales y municipales tengan á sus órdenes un crecido número de agentes que les auxilién en el desempeño de su cometido. Al efecto, y teniendo en cuenta lo que se verificó en ocasion semejante en 1860, S. M. el REY (Q. D. G.) se á servido disponer que todos los empleados de la Peninsula é islas adyacentes, tanto de la Administracion central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan sin excusa ni pretexto alguno á disposicion de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas en los dias que las Juntas censales lo estimen indispensable; y que respecto de esta Corte, se pasen asimismo por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Gobernador de la provincia listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresion de las señas de sus habitaciones; siendo, por último, la voluntad de S. M. que se signifique á los funcionarios á quienes esta resolucio-

comprende que, si el resultado de la operacion es tan satisfactorio como se espera, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1877.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3142.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice con fecha 25 del próximo pasado Octubre lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue:—De acuerdo con el dictámen de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de la de Fomento del Consejo de Estado; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se declaren debidos á un caso de fuerza mayor los desperfectos causados en las obras de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de la de Lérida á Flix á Reus, por el temporal ocurrido en la noche del 22 al 23 de Setiembre de 1874, y se abonen al contratista D. José Milá y Vilá, el importe de los perjuicios que asciende á 15.153 pesetas 86 céntimos, segun la valoracion formada por el Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado, por ignorarse su actual domicilio.

Tarragona 29 Noviembre de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 3143.

Seccion de Fomento.—Comercio.

No obstante lo prevenido en las circulares de 11 de Octubre y 3 de Noviembre próximo pasados, acerca de la adquisicion de pesas y medidas, se han dejado trascurrir los dos espresados meses sin que los pueblos que á continuacion se espresan hayan cumplido lo ordenado por este Gobierno.

En su vista he acordado:

1.º Señalar un último plazo de seis dias para que los Alcaldes de los pueblos que ya tengan la coleccion lo manifiesten á este Gobierno, y los que no la tengan hagan el depósito ordenado en la Sucursal de esta provincia y me presenten la carta de pago.

2.º Conminar con la multa máxima á que haya lugar con arreglo al artículo 184 de la ley municipal, á todos los Alcaldes que el 8 del actual no hayan presentado la carta de pago ó dicho que tienen ya la coleccion.

3.º Que conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la circular de 3 de Noviembre, se pidan el día 9 á la Direccion general colecciones de pesas y medidas para todos los pueblos que no hayan dicho tenerlas ya, sin que des-

pues se admita reclamacion ninguna acerca del particular.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1877. —El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Pueblos á quienes se refiere la circular anterior.

Alfara.	Pasanant.
Almoster.	Perafort.
Arbolí.	Perelló.
Argentera.	Pobla de Mafumet.
Bañeras.	Poboleda.
Barbará.	Pont de Armentera.
Bellmunt.	Pradell.
Benifallet.	Puigpelat.
Bisbal del Panadés.	Puigtiñós.
Blancafort.	Riba (La)
Bonastre.	Ribarroja.
Botarell.	Riera.
Calafell.	Riudecañas.
Catllar.	Roda.
Ciurana.	Rojals.
Cunit.	Salomó.
Febró.	S. Vicente dels Calders.
Figuerola.	Santa Oliva.
Forés.	Solivella.
Garidells.	Tamarit.
Gratallops.	Tivisa.
Guardia dels Prats.	Torre Fontaubella.
Irlas.	Torre del Español.
Lilla.	Torroja.
Llorach.	Ulldemolins.
Marsá.	Vallfogona.
Masdenverge.	Vallmoll.
Milá.	Vallvert.
Montreal.	Vespella.
Morell.	Vilanova de Prades.
Morera.	Vilaplana.
Musara.	Villarrodona.
Nou. (La)	Vilavert.
Núlls.	Viñols.
Pallaresos.	

son por lo general excesivamente bajas; que aparecen desigualdades injustas entre pueblos de condiciones análogas, y aun entre contribuyentes de un mismo pueblo; que ha habido poco celo é interés por parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales para investigar y adicionar al amillaramiento las fincas que de terrenos incultos se han abierto al cultivo desde 1845, y cuya exencion temporal del pago de contribucion ha debido ya terminar; que tan poco se han registrado muchos edificios que constantemente se han ido construyendo, ni rectificándose las fincas que han cambiado de cultivo, resultando igual descuido en la riqueza pecuaria, la cual no responde al creciente desarrollo de la ganadería, son verdades por desgracia, que nadie se atreverá á poner en duda.

A este propósito, la oficina de mi cargo quisiera llevar al convencimiento de todos, que, en vano se publicarán las leyes administrativas; en vano dictarán disposiciones las autoridades superiores; en vano la Administracion económica procurará llevarlas á efecto, sin violencia, sin extorsiones, cual siempre debiera ser, si, en vez de leal y decidido apoyo por parte de todos, no encuentra mas que indiferencia, apatía, abandono en las Corporaciones populares; punible resistencia pasiva en los contribuyentes. Césen, pues, para siempre las ocultaciones, contribuyendo cada cual á las cargas del Estado con arreglo á lo que posee, como es justo; y evitense las medidas coercitivas que, si enojosas para el que manda, son siempre de tristes y funestos resultados para el que no obedece.

La Administracion dirige su voz amiga á los Ayuntamientos, á las Juntas periciales, á los contribuyentes; no dudando que, inspirados de un bien entendido y verdadero patriotismo, la secundarán en sus laudables propósitos.

No olviden los Sres. Alcaldes, y háganlo así entender á sus convecinos, que una buena estadística de la riqueza territorial, es como un espejo en el que se refleja principalmente el grado de cultura y la civilizacion de un pueblo. Trabajemos todos, pues que á todos nos interesa, para que nuestra España ocupe dignamente entre las naciones civilizadas el lugar que de derecho le corresponde.

En su virtud, los Sres. Alcaldes se atenderán á las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como reciban la presente circular reunirán al Ayuntamiento y Junta pericial de su respectivo distrito municipal, dándoles conocimiento de la misma; cuyas corporaciones bien penetradas del pensamiento que en ella se encarna, y asociadas de dos vecinos de la localidad que los Sres. Alcaldes á su juicio se sirvan designar, procederán inmediatamente con la mayor actividad al exámen y revision de la riqueza amillarada de cada contribuyente; consultando para el mejor desempeño de su cometido, cuantos documentos, datos y antecedentes comprendan que pueda

ilustrarles en tan importantes trabajos, y abriendo, desde luego, un registro como apéndice al amillaramiento, en el cual se consignará con los convenientes detalles, el aumento de riqueza líquida imponible que se vaya obteniendo.

2.ª El nombramiento de los asociados de que habla la prevencion anterior, del cual se dará oportunamente conocimiento á esta Administracion, convendria recayese en personas de reconocida ilustracion, de especiales conocimientos en trabajos estadísticos y de larga experiencia en asuntos agrícolas; ó, si posible fuese, en individuos que se hallen adornados del título de perito agrónomo, maestro de obras etc.

3.ª Terminados que sean dichos trabajos, que deberá ser precisamente hasta 31 de Diciembre próximo, plazo improrogable que concede esta Administracion, y una vez que sean conocidos sus resultados, se formulará y remitirá á la misma una declaracion extendida en papel del sello de oficio, ajustándose en su redaccion al modelo que acompaña; teniendo entendido, que pasado dicho término, la Administracion procederá á señalar á cada pueblo que no haya cumplimentado este servicio, el aumento de riqueza líquida imponible que, á su juicio, proceda cargarles en vista del estudio comparativo de que se está ocupando; cuyo aumento se tendrá en cuenta para los nuevos repartimientos.

4.ª Los Sres. Alcaldes deberán excitar á los vecinos por bandos fijados en los puntos de costumbre, empleando tambien los medios persuasivos y cuantos les sugiera su celo y buen deseo, para que manifiesten la riqueza que puedan tener oculta, sino quieren incurrir en las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el citado reglamento de 19 de Setiembre de 1876. La riqueza que en su vista se declare será adicionada en el apéndice á tenor de lo que dispone la prevencion 1.ª

5.ª Trascurrido el próximo mes de Diciembre, é interin no empiecen á funcionar las Juntas municipales, abrirán los Ayuntamientos y Juntas periciales una celosa investigacion, dando cuenta de sus trabajos á esta Administracion cada ocho dias; pero de una manera clara, precisa y terminante.

6.ª y última. Sirvanse los señores Alcaldes avisar inmediatamente el recibo de esta circular, de haberse enterado bien de ella, y de quedar en cumplir cuanto se ordena.

Tarragona 30 Noviembre de 1877. — El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Modelo de declaracion que se cita en la anterior circular.

El Ayuntamiento y Junta pericial de (el pueblo que sea) y los asociados vecinos del mismo D. N. N. y D. N. N., en la parte que les compete, declaran bajo su responsabilidad, que habiendo procedido, en virtud de la circular de la Administracion económica de esta provincia, inserta en el *Boletín oficial*

núm. 283, al exámen y revision de la riqueza individual amillarada en este distrito municipal, ha resultado un aumento en el producto líquido imponible de..... (en letra), cuya cantidad, unida á la de..... (en letra) por la evaluacion de fincas y ganados declarados por los contribuyentes, dá un total aumento de..... (en letra) sobre la que ya tiene reconocida, á saber:

	AUMENTO		TOTAL. Pesetas.
	por rectificación de la riqueza amillarada	por evaluación de la riqueza declarada.	
Rústica.....			
Urbana.....			
Pecuaria.....			
Colonia.....			
TOTAL aumento de riqueza imponible.			

Para que conste y obre los efectos oportunos en la referida Administracion económica, firmamos la presente declaracion en..... (pueblo y fecha en letra.)

Los individuos del Ayuntamiento, Los individuos de la Junta pericial, Los agregados, El Alcalde, El Secretario del Ayuntamiento,

Sello de la Municipalidad.

Núm. 3145.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se relacionan, se servirán remitir á esta Administracion en el preciso término de seis dias, copia certificada de la última cartilla de evaluacion aprobada por la misma.

Tarragona 1.º Diciembre de 1877. — El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Pueblos á que se refiere la circular que precede.

Aiguamurcia.	Benisanet.
Albiñana.	Bisbal del Panadés.
Albiol.	Blancafort.
Alcanar.	Bonastre.
Alcover.	Borjas del Campo.
Aldover.	Bot.
Aleixar.	Botarell.
Alfara.	Bráfim.
Alforja.	Cabacés.
Alió.	Cabra.
Almoster.	Capsanes.
Altafulla.	Cénia.
Amposta.	Ciurana.
Arbós.	Coldejou.
Arbolí.	Constanti.
Argentera.	Creixell.
Arnes.	Cunit.
Ascó.	Cherta.
Bañeras.	Dosaiguas.
Barbará y Ollés.	Febró.
Batea.	Falsét.
Bellvey.	Galera.
Bellmunt.	Gandesa.
Benifallet.	García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3144.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Seccion Administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Estadística territorial.

CIRCULAR.

Consecuente esta Administracion al pensamiento iniciado en su circular de 14 del corriente, publicada en el número 270 de este periódico oficial, y conforme á órdenes recibidas de la Direccion general de Contribuciones, se propone; á la vez que recoger cuantos datos y antecedentes sea posible para cuando se lleve á efecto definitivamente la rectificacion de los amillaramientos segun el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, procurar mayor aumento de la riqueza líquida imponible sobre la reconocida por los pueblos de esta provincia, antes que llegue la época de la formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1878-79.

Que la riqueza contributiva se ha estacionado en la mayor parte de las localidades durante este último decenio; que las cartillas de evaluacion

Garidells.	Renau.
Guiamets.	Riba. (La)
Horta.	Riera.
Irlas.	Riudecols.
Lloá.	Riudoms.
Llorens.	Rocafort de Queralt
Margalef.	Roda.
Mas de Barberáns.	Rodoñá.
Masllorens.	Roquetas.
Masó.	San Jaime dels Do-
Maspujols.	Santa Perpétua.
Masroig.	Secuita.
Molá.	Selva.
Montbrió de Tarra-	Solivella.
goná.	Tamarit.
Montroig.	Tivenys.
Mora de Ebro.	Torre de Fontau-
Musara.	bella.
Nou. (La)	Torre del Español.
Núlls.	Torredembarra.
Paúls.	Ulldemolins.
Perafort.	Vallclara.
Pinell.	Vallmoll.
Pira.	Valls.
Plá de Cabra.	Vilanova de Prades.
Pobla de Mafumet.	Vilarradona.
Pont de Armentera.	Vilaseca.
Porrera.	Vilavert.
Prades.	Vilabella.
Pratdip.	Villalba.
Puigpelat.	Vilella baja.
Puigtiñós.	Vimbodí.
Rasquera.	Vinebre.
Rourell.	Viñols.

Núm. 3146.

Sección administrativa.—Negociado de Impuestos.

La Direccion general de Impuestos con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«En 13 de Setiembre último, dijo esta Direccion general al Jefe económico de Valencia lo siguiente:—Vista la consulta hecha por V. S. en la del corriente acerca del impuesto sobre la sal, y teniendo presente que el tipo de 75 céntimos por habitante, ha sido la base para señalar los cupos á los Ayuntamientos, pero esto no significa que sea cuota fija para todos los individuos en los repartimientos; que habiéndose de hacer estos con sujecion á la Instruccion de Consumos, deben observarse las excepciones que previene el art. 218; y que la Ley de Presupuestos vigente, no autoriza recargos municipales ni provinciales sobre dichos cupos; esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º Que no proceden los recargos municipales ni provinciales sobre los cupos á 75 céntimos de peseta por el impuesto de la sal; 2.º Que cuando el impuesto se realice por repartimiento vecinal, puede imponerse el 5 por 100 para partidas fallidas que autoriza el art. 217 de la Instruccion; y 3.º Que en los repartimientos deben observarse las excepciones prevenidas en el art. 218, y sujetarse sus cuotas á la escala gradual que determinan los tipos de consumos de la sal, consignados en el art. 213 de la misma Instruccion.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y

la de todos los Ayuntamientos de esa provincia encargándole publique la citada orden en el *Boletín oficial.*»

Lo que se publica en este *Boletín* para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia sujetándose estrictamente á esta disposicion.

Tarragona 30 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 3147.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones especiales para cubrir varias plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, vacantes en el Ejército de Cuba, y las creadas por Real orden de 12 del actual.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (Q. D. G.) en orden de 12 y 24 del corriente, se convoca á oposiciones públicas especiales para proveer once plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba, y las que vacaren hasta la conclusion de las oposiciones.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustin, núm. 3, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce de la mañana del viernes 4 del mes de Enero de 1878.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto convocando á opo-

siciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán rectificar en este Centro directivo su firma, ántes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868.—La primera sesion pública del tribunal censor se verificará á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones. Madrid 28 de Noviembre de 1877.—Barrenechea.

Núm. 3148.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alfara.

En el día 10 del próximo Diciembre, y horas de las diez á las doce de su mañana, bajo la presidencia del suscribiente, y con asistencia de un individuo de la Guardia civil, delegado por la Gefatura, tendrán lugar simultáneamente dos subastas para el disfrute de los aprovechamientos de pastos de los montes de este distrito municipal, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sala

Consistorial, sitio en el cual tendrán lugar aquellas.

Alfara 27 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Valentin Fontanet.

Núm. 3149.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió.

No habiendo producido resultado la segunda subasta para el arriendo con venta exclusiva del impuesto sobre la sal, se anuncia la tercera subasta para el día 2 de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alió 26 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Juan Montserrat.

Núm. 3150.

No habiendo dado resultado las tres subastas para el arriendo con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncia la primera subasta con venta exclusiva para el día 2 de Diciembre próximo, de once á doce de la mañana, en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alió 26 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Juan Montserrat.

Núm. 3151.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita.

Habiendo de procederse en este pueblo al arriendo con venta exclusiva de la sal, se anuncia la primera subasta para el día 6 de Diciembre próximo, la segunda el 8 del mismo y la tercera, si es conveniente, para el día 9 del propio mes, de once á doce de la mañana, frente la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Secuita 28 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, José Estiles.

Núm. 3152.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilarradona.

Debiéndose proceder en esta al arriendo con venta libre de la sal para cubrir el impuesto señalado á esta villa por dicho concepto, se anuncia la primera subasta para el día 6 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce del medio día, en los pórticos de la Casa Capitular, con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría, y en caso de no ofrecer resultado alguno dicha subasta, se verificará otra el día 10 del mismo, y el día 14 del propio otra en caso necesario, todas á la hora prefijada en la primera.

Vilarradona 29 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Antonio Ferrer.—P. O. D. A., Miguel Fonte, Secretario.